



OBSERVATORIO POLÍTICO
DOMINICANO

CUADERNOS DEL OPD

Hacia una ley de partidos en República Dominicana

Omar Alejandro Pérez Rubiera

Serie Partidos Políticos No. 1



**Hacia una ley de partidos
en República Dominicana**

Pérez Rubiera, Omar Alejandro

Hacia una ley de partidos en República Dominicana / Omar Alejandro Pérez Rubiera. -- Santo Domingo : Fundación Global Democracia y Desarrollo (FUNGLODE); Observatorio Político Dominicano, 2013.

48 p.

ISBN: 978-9945-412-81-9

1. Partidos políticos-República Dominicana 2. Partidos políticos-Legislación-República Dominicana. 3. Partidos políticos-Normas-República Dominicana.

LC JL1139

© Editorial Funglode, Fundación Global Democracia y Desarrollo
Av. Pedro Henríquez Ureña, 58, La Esperilla, Santo Domingo
República Dominicana, www.editorialfunglode.com
Mayo de 2013

Todos los derechos de la obra están reservados.
Queda prohibida su reproducción total o parcial, sea por
medios mecánicos o electrónicos, sin la debida autorización.

Título: Hacia una ley de partidos en República Dominicana

Autor: Omar Alejandro Pérez Rubiera

Cuadernos de política: Serie Partidos Políticos

Impresión: Serigraf
Impreso en República Dominicana

HACIA UNA LEY DE PARTIDOS EN REPÚBLICA DOMINICANA

OMAR ALEJANDRO PÉREZ RUBIERA

Observatorio Político Dominicano

Julián Valdés

Director

Víctor Mateo

Coordinador Unidad de Políticas Públicas

Dilena Medina

Coordinadora Unidad de Sociedad Civil

Harold Modesto

Coordinador Unidad de Poder Judicial

Juan Montero

Coordinador Unidad de Gobierno Local

Omar Pérez Rubiera

Coordinador Unidad de Partidos Políticos y Sistema Electoral

Virginia Wall

Coordinador Unidad de Poder Legislativo

El Observatorio Político Dominicano (OPD) es una iniciativa de la Fundación Global, Democracia y Desarrollo (FUNGLODE), que se enmarca en su misión de: a) Analizar temas vitales para promover el desarrollo humano y el fortalecimiento democrático. b) Desarrollar propuestas de políticas públicas y planes de acción que ofrezcan respuestas a los problemas nacionales desde una perspectiva multidisciplinaria e integral. c) Contribuir a la formación de un núcleo crítico de la sociedad dominicana.

Observatorio Político Dominicano (OPD)

Avenida César Nicolás Penson 127, La Esperilla, Santo Domingo, República Dominicana.

Tel. (809)685-9966 • opd@funglode.org

Contenido

Prólogo	7
Introducción	9
I. La pérdida de personería jurídica de los partidos políticos	11
Extinción de la personalidad jurídica de los partidos en República Dominicana	12
Extinción de la personalidad de los partidos en América Latina	13
Consideraciones finales	14
II. Procesos internos para la elección de candidatos	17
Procesos de selección de candidatos en la legislación dominicana	17
Procesos de selección de candidatos en la legislación de América Latina	19
III. Cuota femenina	21
Cuota femenina en la legislación dominicana	21
Cuota femenina en la legislación de América Latina	23
Consideraciones finales	25
IV. Financiamiento público directo a los partidos	26
El caso dominicano	27
La experiencia latinoamericana	28
Fuente de financiamiento	28
El umbral para el financiamiento	

(condiciones mínimas para el financiamiento)	29
Distribución de los fondos públicos	29
Consideraciones finales	30
V. Financiamiento privado a los partidos	34
Financiamiento privado a los partidos en la legislación dominicana	34
Financiamiento privado en América Latina	35
Consideraciones finales	37
VI. Acceso de los partidos a los medios de comunicación	38
El acceso partidario a los medios en República Dominicana	38
El acceso partidario a los medios en América Latina	40
Consideraciones finales	44
Fuentes consultadas	44

Prólogo

En el año 2010, el texto constitucional de República Dominicana fue objeto de una reforma universal que demandó la posterior reformulación o adaptación de todo el andamiaje estatal: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, gobierno local, sistema financiero, sistema de seguridad y defensa y sistema electoral.

En el marco del sistema electoral, la nueva Constitución de República dedica un capítulo a los partidos políticos. Su intención al respecto no es estrictamente reglamentar, sino sentar principios y objetivos. Es así que señala tres fines esenciales a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos:

- 1) Garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia.
- 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político expresado mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular.
- 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

Actualmente, y en el contexto del pasado proceso electoral, con el telón de fondo de las nuevas instituciones y adaptaciones requeridas por la Constitución de República Dominicana, el debate sobre la urgencia de una ley que regule los partidos políticos ha resurgido. Todo parece indicar que las condiciones están dadas para la aprobación de

una normativa que, en distintas versiones, lleva más de diez años estancada en el Congreso Nacional.

El Observatorio Político Dominicano desea contribuir a la discusión y aprobación de una ley de partidos y agrupaciones políticas que responda a las necesidades del país, enriquecida con las prácticas exitosas de países cercanos, con marcos sociopolíticos y culturales semejantes. Es la razón de ser de este Cuaderno No. 1 de la Unidad de Partidos Políticos.

El cuaderno analiza aspectos claves de la legislación dominicana y latinoamericana sobre partidos políticos. Sin pretender analizar todas las aristas, se tratan temas muy específicos que han sido el centro del debate de la opinión pública por más de diez años; se abordan aspectos identificados con la raíz de lo que algunos consideran el progresivo distanciamiento entre partidos políticos y sociedad, y que otros, más recientemente, señalan como causas del magro desempeño de partidos y agrupaciones políticas en alcanzar los principios y fines que les traza la actual Constitución de la República.

Se es consciente de que la imposición de normativas, por más rígidas que sean, no terminará por golpe de magia con situaciones de arraigadas raíces culturales, económicas y sociales. El país conoce al dedillo el desfase entre la formalidad de las leyes y la práctica real. Por otra parte, se sabe que sobrelegislar puede dar al traste con la autonomía misma de los partidos políticos. En este difícil equilibrio se maneja brillantemente Omar Pérez en este importante aporte a la formulación de una ley de partidos y agrupaciones políticas en República Dominicana.

Julián VALDÉS

Director Observatorio Político Dominicano

Introducción

En el año 2011, la Junta Central Electoral (JCE) sometió al Congreso un nuevo Proyecto de Ley de Partidos y Agrupaciones Políticas que se suma a un conjunto de esfuerzos realizado desde hace más de una década en busca de lograr una legislación exclusiva para los partidos separada de la Ley Electoral.

Esta nueva propuesta no es la única, pero es la que más optimismo ha generado respecto a su aprobación y es el punto de partida de los trabajos de la comisión bicameral del Congreso, de la cual se espera un proyecto definitivo. Seis meses después de la presentación del nuevo proyecto en cuestión, la JCE introdujo una Propuesta de Reforma a la Ley Electoral, elaborada con la asesoría de la Organización de Estados Americanos (OEA).

En el contexto de reforma que actualmente vive República Dominicana, conviene el conocimiento de las soluciones adoptadas por países cercanos. Teniendo esto cuenta, en septiembre de 2012 el Observatorio Político Dominicano (OPD) inició la publicación de una serie de artículos en el diario *El Caribe*, enfocados en la propuesta de marco legal que constituyen ambos proyectos del órgano electoral, pero abordando en el segundo sólo las interacciones con la regulación directa a los partidos.

El presente cuaderno agrupa los análisis hechos en esas publicaciones y contiene nuevos elementos que enriquecen el contenido o facili-

tan su comprensión. Varios de los aspectos de regulación que han protagonizado el debate nacional fueron tratados de manera comparativa.

Como señala el doctor Valdés en el prólogo, el aporte es modesto: primero porque no pretende cubrir la totalidad de temas que entraña el proceso de reforma y el contenido de las propuestas; segundo, por su naturaleza sinóptica se limita, salvo pocas excepciones, al aspecto formal de la regulación a los partidos y deja de lado el análisis sociológico jurídico.

Sin embargo, el esfuerzo se justifica en la elaboración de una herramienta que responde de forma rápida algunas de las interrogantes de los actores involucrados en la reforma y del público en general.

Cabe señalar que los esfuerzos comparativos en materia electoral y de partidos tienen importantes precedentes. Debe destacarse la compilación de trabajos dirigida por Nohlen, Zovatto, Orosco y Thompson (2007), que ha servido como una guía inicial para la elaboración de los análisis realizados. La consulta directa de la legislación vigente en cada país ha permitido que este trabajo no se limite a la selección y combinación de variables por ellos utilizadas.

Se tuvo el cuidado de asegurar la actualidad de las legislaciones consultadas. De esa forma, incluso las modificaciones ocurridas hasta octubre del año 2012 han sido tomadas en cuenta, de donde emanan diferencias con trabajos anteriores.

Otro factor es que cada capítulo inicia con un análisis del marco legal vigente en República Dominicana y de lo propuesto por la JCE, lo que permite dividirlo en dos partes: primero se conoce y compara el actual marco legal con lo propuesto por la JCE; segundo, se analizan los componentes con la legislación en vigor en 17 países de América Latina. Cuba y Puerto Rico no han sido considerados debido a sus características particulares.

Los seis capítulos contenidos en el texto tratan temas diversos. Fueron elegidos, en primer lugar, por el grado de presencia en los debates registrados en la opinión pública y todos ellos guardan alguna relación con la competencia electoral, toda vez que condicionan las estrategias

de los partidos, circunstancia que cumple el rol de elemento cohesionante entre ellos.

El capítulo uno aborda los requisitos para el mantenimiento de la personalidad jurídica de los partidos. El dos estudia, de una forma muy general, las previsiones sobre los procesos para la selección de candidatos, mientras que el capítulo tres analiza la cuota femenina.

Los capítulos cuatro, cinco y seis están fuertemente entrelazados: abordan la mayor parte de lo que es considerado financiamiento a la política, esto es la subvención directa a los partidos, la regulación al financiamiento privado y el acceso a los medios de comunicación. Queda pendiente analizar el financiamiento exclusivamente electoral en los países latinoamericanos, ninguno de los cuales comparte la simpleza de la fórmula aplicada por la legislación dominicana, que consiste principalmente en duplicar el fondo partidario en los años electorales, excepto México, que incrementa dicha partida en 60%.

I. LA PÉRDIDA DE PERSONERÍA JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Las condiciones para el mantenimiento de la personalidad jurídica de los partidos políticos están fuertemente vinculadas con las estrategias de los mismos durante los períodos electorales y, en especial, con las relaciones entre partidos grandes y pequeños. Por esta razón, la extinción de esta condición es uno de los puntos más debatidos del proyecto de la Junta Central Electoral.

Los requisitos que establece la legislación condicionan las estrategias de los partidos durante el período electoral y modificarlos tiene implicaciones en la vida de los partidos, como quedó demostrado con la reforma constitucional colombiana de 2003. En ese orden, Giraldo y López (2006) señalan la forma en que un aumento en los umbrales exigidos conllevó a que en ocasión de las elecciones legislativas colombianas de 2006, de los 23 partidos que obtuvieron escaños en la Cámara de Representantes, diez perdieran su personalidad jurídica.

Por ejemplo, la configuración de las alianzas se ve particularmente afectada por tales previsiones. En el caso dominicano, los partidos

pequeños han llenado los requisitos de ley casi siempre a través de alianzas con los partidos grandes. Por todo lo anterior, el tema reviste importancia para la competencia política y la oferta electoral.

Extinción de la personalidad jurídica de los partidos en República Dominicana

En la Ley Electoral No. 275-97 y en el Proyecto de Ley de Partidos de la JCE, como en la mayoría de las legislaciones de la región, se identifican como principales requisitos para que los partidos mantengan su reconocimiento:

- a) una cantidad mínima de votos (cláusula de exclusión),
- b) una representación en el Congreso y/o los municipios y
- c) presentarse periódicamente a las elecciones.

El Proyecto de Ley de Partidos y Agrupaciones Políticas mantiene el umbral de 2% de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones como requisito para que los partidos mantengan su reconocimiento. Los partidos emergentes han solicitado que dicho umbral sea reducido a 1%.

El proyecto mantiene como causa de extinción la no concurrencia a dos procesos electorales consecutivos.

Un cambio en el proyecto de la JCE que favorece a los partidos emergentes es que estos solo perderían su personalidad jurídica si no

TABLA 1 LA EXTINCIÓN DE LOS PARTIDOS EN LEGISLACIÓN VIGENTE Y LOS CAMBIOS PROPUESTOS POR EL PROYECTO DE LEY DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

Legislación	Umbral de exclusión	Representación mínima	Participación mínima
No. 275-97	2% de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones ordinarias presidenciales.	Congresual o municipal	Una de cada dos elecciones consecutivas
Proyecto de Ley JCE	2% de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias presidenciales, congresuales o municipales.	Congresual	Una de cada dos elecciones consecutivas

Fuente: Elaboración propia.

alcanzan el umbral establecido en dos elecciones consecutivas. Sin embargo, eliminar la representación municipal como condición para el mantenimiento de la personalidad jurídica desfavorece a los partidos pequeños, pues son varios los que han sustentado –y sustentan hoy– su reconocimiento en el hecho de haber obtenido alguna alcaldía, regiduría o incluso en contar con un director de distrito o vocal en una junta municipal.

Cabe destacar que los requisitos “cantidad mínima de votos” y “representación exigida” tienen carácter supletorio, es decir que basta cumplir uno de ellos para preservar el reconocimiento ante la JCE.

Extinción de la personalidad de los partidos en América Latina

De los diecisiete países de América Latina observados en este análisis, catorce (82%) incluyen en su legislación la exigencia de una cantidad mínima de votos, sin cuya obtención un partido pierde su reconocimiento. Sólo las legislaciones de Uruguay, Venezuela y Brasil no disponen al respecto.

De esos catorce países, el umbral es una cifra absoluta en El Salvador y Costa Rica, mientras en los doce restantes es un porcentaje: en diez naciones está referido a la cantidad de votos válidos; en Argentina, a un porcentaje de inscritos en el padrón, y en México, a la cantidad de votos emitidos.

En cuanto a las exigencias de votos válidos para que los partidos mantengan el reconocimiento, la media latinoamericana, sin incluir República Dominicana, es 3.4%¹, es decir, 1.4 puntos mayor que la legislación electoral dominicana².

Siguiendo con la muestra de los catorce países que exigen una cantidad mínima de votos, seis exigen representación y solo en Ecuador

¹ Este promedio incluye los casos de Argentina y México. En el primer caso se obtuvo un factor a partir de los niveles de participación en el último proceso electoral, con lo cual se determinó que los inscritos equivalen a 1.26% del total de los válidos. En el caso de México se hizo lo propio, determinando que los emitidos equivalen a 1.02% de los válidos. De esa forma, se atribuye que Argentina exige 2.5% de los votos válidos y México 2.02%.

² Debido a un error de cálculo, en el artículo original de *El Caribe* aparece un valor medio del umbral de exclusión de 3.5%.

esta representación puede ser a nivel de las alcaldías. En los tres países donde esta condición no es requisito, tampoco lo es una representación mínima.

Al igual que la legislación dominicana, en la mayoría de países donde confluyen los requisitos de cantidad de votos y representación mínima, ambas exigencias tienen un carácter supletorio, donde el cumplimiento de una de ellas basta para conservar el reconocimiento de la personalidad jurídica. Únicamente Colombia tiene un régimen diferente, según el cual un partido nacional tiene la obligación de obtener el 2% de los votos, salvo que se trate de una organización con un representante de las circunscripciones especiales de las minorías étnicas o políticas.

Por último, de los diecisiete países considerados, diez (59%) presentan disposiciones respecto de la participación de los partidos en los procesos electorales, so pena de perder la personalidad jurídica. Pese a los diferentes niveles de elección que se consideran en cada caso, se puede cuantificar que en cuatro de estos países se pierde el reconocimiento por la no concurrencia a un proceso electoral, mientras que en seis ocurre lo mismo tras la ausencia a dos certámenes electorales.

Consideraciones finales

La legislación dominicana no figura entre las más rigurosas en cuanto a los requisitos para que los partidos conserven su personería jurídica. Así lo atestigua el hecho de que el umbral de exclusión contenido en la reglamentación dominicana y en la propuesta presentada por la JCE sea una cantidad de votos válidos del orden de 1.4 puntos por debajo de la media de los países que tienen un requisito similar

Otro elemento que se cita en ese sentido es que la representación mínima exigida en los países que disponen al respecto siempre hace referencia al sector legislativo y no al municipal, como en el caso dominicano. La única excepción es Ecuador, que requiere el 8% de las alcaldías, mientras que en República Dominicana ha sido suficiente con una regiduría.

Por último, debe señalarse que las variables consideradas en este capítulo describen de manera general los requisitos para que un partido mantenga su reconocimiento. Sin embargo, no son excluyentes de otras previsiones que pueda tener alguno de los países considerados. Se destaca el caso de Argentina y Paraguay, donde la no celebración de procesos internos para la elección de las autoridades partidarias en un período determinado es causa de extinción. Elementos cualitativos como este pueden ser considerados por las cámaras legislativas dominicanas, donde se ha asegurado que la democracia interna es prioridad de la reforma.

II. PROCESOS INTERNOS PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS

Las previsiones legales acerca del proceso de elección de candidatos a cargos electivos contenidas en la legislación electoral dominicana vigente, en los proyectos de ley de la JCE enviados al Congreso y en la legislación latinoamericana serán el tema a desarrollar en el presente capítulo.

El proceso de elección de candidatos se lleva a cabo mediante elecciones internas, primarias o convenciones. Las elecciones primarias, o internas, pueden ser abiertas, semiabiertas o cerradas. En las abiertas pueden votar todos los ciudadanos con derecho al voto, independientemente de su militancia partidaria. En las semiabiertas, tienen derecho al voto los miembros del partido y los ciudadanos que no pertenezcan a otro partido. En las cerradas solo tienen derecho al voto los militantes registrados en el padrón del partido que realiza las primarias. Estas definiciones, si bien son de uso común, no son absolutas. Un ejemplo de ello es que la Ley Electoral No. 275-97 utiliza el término “convención” para referirse a la pluralidad de procesos que utilizan los partidos en la escogencia de los candidatos a cargos electivos.

Las convenciones o asambleas corresponden al proceso electoral interno de los partidos en que los candidatos a cargos electivos son designados por órganos colegiados.

País	Umbral de exclusión (1)	Representación mínima (2)	Supletoriedad 1 y 2	Presentación mínima
Argentina	2% de los inscritos en el registro correspondiente en dos elecciones sucesivas.	No dispone	NA	Al menos una de las últimas dos elecciones nacionales consecutivas.
Bolivia	3% del total de votos válidos en las últimas elecciones a la que concurrieron.	No dispone	NA	Al menos una de las últimas dos elecciones consecutivas.
Brasil	No dispone	No dispone	NA	No dispone
Chile	5% de los sufragios válidamente emitidos en una elección de diputados, en cada una de al menos ocho regiones o en cada una de al menos tres regiones contiguas, en su caso.	No dispone	NA	No dispone
Colombia	3% de los votos válidos. (Constitución política)	Representación en el Congreso Nacional.	Hay que obtener el 3% de los votos válidos.	No dispone
Costa Rica	3,000 votos	No dispone	NA	No dispone
Ecuador	4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional	Tres representantes en la Asamblea Nacional u 8% de las alcaldías.	Basta cumplir uno	Cada elección plurinominal (legislativas y municipales).
El Salvador	50,000 votos	Representación en el Congreso.	Basta cumplir uno	Cada una de las elecciones, siempre y que no se celebren el mismo año.
Guatemala	5% de los votos válidos emitidos.	Representación en el Congreso.	Basta cumplir uno	No dispone

TABLA 2 CONDICIONES PARA QUE UN PARTIDO MANTENGA EL RECONOCIMIENTO EN DIECISIETE PAÍSES DE AMÉRICA LATINA

TABLA 2	CONDICIONES PARA QUE UN PARTIDO MANTENGA EL RECONOCIMIENTO EN DIECISIETE PAÍSES DE AMÉRICA LATINA			
País	Umbral de exclusión (1)	Representación mínima (2)	Supletoriedad 1 y 2	Presentación mínima
Honduras	% del total de los votos válidos, tomando en cuenta el nivel electivo de mayor votación obtenida.	Diputado al Congreso Nacional.	Basta cumplir uno	Cada elección general
México	2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	No dispone	NA	Cada proceso electoral federal ordinario.
Nicaragua	4% del total de votos válidos de las elecciones nacionales.	No dispone	NA	Cada proceso electoral.
Panamá	4% del total de los votos válidos emitidos en las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, para diputados de la República, para alcaldes o para representantes de Corregimiento, la que le fuera más favorable.	No dispone	NA	Al menos una de dos últimas elecciones generales consecutivas, ya sea para presidente, diputados, alcaldes o representante de corregimiento.
Paraguay	1% del total de los votos válidos emitidos en cada una de las dos últimas elecciones pluripersonales.	No dispone	Basta cumplir uno	Al menos una de dos últimas elecciones generales plurinominales.

TABLA 2 CONDICIONES PARA QUE UN PARTIDO MANTENGA EL RECONOCIMIENTO EN DIECISIETE PAÍSES DE AMÉRICA LATINA				
País	Umbral de exclusión (1)	Representación mínima (2)	Supletoriedad 1 y 2	Presentación mínima
Perú	5% de los votos válidos a nivel nacional.	Seis representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir el 5% del número legal de miembros del Congreso.	Basta cumplir uno	No dispone
Uruguay	No dispone	No dispone	NA	No dispone
Venezuela	No dispone	No dispone	NA	Al menos una de las últimas elecciones consecutivas.

Fuente: Elaboración propia.

Procesos de selección de candidatos en la legislación dominicana

En el caso dominicano, los partidos han gozado de plena libertad para decidir la forma en que designan sus candidatos. Los estatutos del Partido Reformista. Los estatutos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) establecen cinco mecanismos posibles que pueden ser empleados para tales propósitos: tres tipos de primarias cerradas, una primaria semiabierta y una asamblea de delegados, o convención. En el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) se realizan primarias cerradas para elegir a la mayoría de los candidatos, mientras en el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) la elección es por medio de primarias semiabiertas, especialmente en los procesos que se llevan a cabo en el Distrito Nacional; sin embargo, muchos candidatos son designados por la cúpula de los partidos.

En el año 2004 fue promulgada la Ley No. 286-04 bajo el considerando de que “como expresión auténtica de una democracia plena, efectiva y participativa, los partidos políticos deben aplicar mecanismos de elección popular libres, abiertos y democráticos”. Esa legislación estableció que todos los partidos seleccionarían sus candidatos para los diferentes cargos electivos mediante elecciones primarias abiertas, de voto directo y secreto; también estableció la simultaneidad de los procesos: las primarias de todos los partidos serían realizadas el mismo día.

Según interpretación de algunos, la Ley No. 286-04 ajustó los partidos políticos dominicanos a lo que es la máxima expresión de participación democrática. Toda la ciudadanía, independientemente de su militancia partidaria, podría elegir los candidatos de cada partido. Otros objetan que dicha ley permite a personas no afiliadas, e incluso afiliadas a otros partidos, influir en la candidatura del partido que realiza su elección. En el debate en torno a la ley en cuestión tuvieron especial importancia los argumentos respecto a la autonomía partidaria para decidir la forma en que se realicen los procesos internos.

Antes de que esa legislación tuviera su primera oportunidad de aplicación, la Fundación Derecho y Democracia, Inc., elevó un recurso

directo de inconstitucionalidad que fue acogido por la Suprema Corte de Justicia. En marzo de 2005, la Ley No. 286-04 fue declarada como no conforme a la Constitución y quedó derogada en todas sus partes.

TABLA 3 ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DOMINICANA Y EN EL PROYECTO DE LEY DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DE LA JCE

Legislación	Forma de elección de candidatos	Simultaneidad
Ley No. 275-97	Convenciones (bajo los mecanismos que decida cada partido)	No
Ley No. 286-04	Primarias abiertas	Sí
Proyecto de Ley de Partidos y Agrupaciones Políticas	Primarias (bajo la modalidad que decida cada partido)	No

Fuente: Elaboración propia

El Proyecto de Ley de Partidos y Agrupaciones Políticas de la JCE establece que el único mecanismo para la selección de candidatos serán las elecciones primarias. Los partidos podrán escoger el tipo de padrón o lista de electores que deseen utilizar, decidiendo con ello el tipo de primarias a realizar (abiertas, semiabiertas o cerradas).

La implementación de las primarias significa la participación (o al menos el derecho a hacerlo) de cuando menos todos los miembros de cada partido en la elección de los candidatos. Su obligatoriedad fortalece a las bases y dirigencias medias frente a las cúpulas partidarias y propugna por las fórmulas democráticas. Sin embargo, el proyecto contempla que la alta dirección de los partidos podrá reservar hasta el 20% de las candidaturas para ser asignadas fuera de las primarias.

Procesos de selección de candidatos en la legislación de América Latina

De los diecisiete países latinoamericanos considerados, tres no regulan los procesos internos de selección de candidatos por parte de los partidos políticos; siete dejan en libertad a los partidos para fijar la modalidad en sus estatutos, y siete regulan detalladamente dichos procesos.

- Chile, El Salvador y Nicaragua son los únicos países de los considerados en este capítulo que no tienen previsiones legales sobre los procesos internos para la elección de candidatos.

- En las legislaciones de Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, México, Panamá y Perú se indica que los estatutos de los partidos deben establecer la forma en que designarán sus candidatos.

- Argentina, Ecuador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Venezuela y Uruguay establecen mecanismos específicos para la elección de candidatos. De este grupo, Ecuador se asemeja a aquellos que dejan a los estatutos de los partidos definir la forma de elección, ya que el denominado Código de la Democracia prescribe las opciones de primarias abiertas, cerradas o elecciones representativas (convenciones).

Guatemala es el único país donde la ley establece que los partidos utilizarán específicamente órganos colegiados para la selección de sus candidatos. Esta realidad parte de una legislación altamente interventora en la vida de los partidos que regula numerosos aspectos de su organización interna e inclusive dicta funciones a sus órganos de dirección y puestos de dirigencia.

Honduras, Paraguay y Venezuela establecen, aunque no de manera explícita, la realización de primarias al menos cerradas. Esas disposiciones, que aparecen como garantía de igualdad de todos los afiliados de los partidos para elegir y ser elegidos en candidaturas propuestas por el partido político, encuentran reproducción en los estatutos de los partidos.

Por último se encuentra el caso de Argentina y Uruguay. Esos dos países establecen las primarias abiertas y simultáneas como mecanismo obligatorio. En el caso de Argentina, la ciudadanía no sólo puede votar, sino que tiene la obligación de acudir a sufragar en las elecciones primarias.

ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN LAS LEGISLACIONES ELECTORALES Y DE PARTIDOS EN LAS LEGISLACIONES ELECTORALES DE 17 PAÍSES DE AMÉRICA LATINA		
País	Forma de elección de candidatos	Simultaneidad
Argentina	Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias	Sí
Bolivia	Según dispongan los estatutos de cada partido	No
Brasil	Según dispongan los estatutos de cada partido	No
Chile	No contenido en la ley	No
Colombia	La forma en que decidan los partidos	No
Costa Rica	Según dispongan los estatutos de cada partido	No
Ecuador	Primarias abiertas, cerradas o elecciones representativas (convenciones).	No
El Salvador	No contenido en la ley	No
Guatemala	Convenciones	No
Honduras	Primarias	Sí
México	Según dispongan los estatutos de cada partido	No
Nicaragua	No contenido en la ley	No
Panamá	Según dispongan los estatutos de cada partido. Si se realizan primarias, todos los miembros tienen derecho al voto. En la práctica, todos los partidos celebran elecciones internas cerradas. (ver Friedenber, 2007).	No
Paraguay	Primarias	No
Perú	Según disponga el máximo órgano del partido	No
Uruguay	Primarias abiertas	Sí
Venezuela	Primarias	No

Fuente: Elaboración propia

En cuanto a la simultaneidad, sólo Argentina, Honduras y Uruguay establecen elecciones primarias simultáneas. En Argentina y Uruguay, la

característica de esos procesos los hacen lucir como unas elecciones generales: utilizan el padrón de electores y son organizados por los órganos electorales del país.

III. CUOTA FEMENINA

Las denominadas “leyes de cuotas” reservan un mínimo de candidaturas a cargos electivos para un segmento específico de la población. Cuando la previsión se orienta a fomentar la participación de mujeres se suele denominar cuota femenina.

Se trata de un tipo de acción afirmativa que persigue la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder político. Mientras algunos sugieren que el trato diferenciado es contradictorio al propio objetivo planteado, otros argumentan que los efectos de las condiciones de desigualdad preexistentes solo pueden eliminarse mediante este tipo de acciones.

En palabras de la fenecida socióloga dominicana Isis Duarte (2001), las acciones afirmativas parten de la confirmación empírica de que, pese a que la mayoría de las constituciones modernas consagran el principio de la no discriminación, en la práctica existen barreras socioculturales y fuertes condicionamientos históricos que impiden materializar este principio.

Cuota femenina en la legislación dominicana

La Ley No. 275-97, promulgada el 21 de diciembre de 1997, determinó por primera vez que en República Dominicana los partidos otorgaran un porcentaje de sus candidaturas a mujeres. La ley definió que un mínimo de 25% de los candidatos a cargos electivos debía ser de sexo femenino. Posteriormente, el 30 de marzo de 2000, esta ley fue modificada por la No. 12-00, que incrementó el porcentaje a 33.33%, especificando que no incluía los cargos electivos de senador y síndico (alcalde, a partir de la Constitución de 2010).

TABLA 5 CUOTA FEMENINA EN LA LEGISLACIÓN DOMINICANA VIGENTE Y PROYECTOS DE LEY DE LA JCE

Legislación	Ámbito	Cantidad de candidatas
Ley No. 275-97	Total de candidaturas congresuales y municipales	25%
Ley No. 12-00, que modifica la Ley No. 275-97	Candidaturas congresuales y municipales, excepto alcaldes y senadores	33%
Ley No. 176-07, Ley de Municipios	Candidaturas a síndico y vicecalde	50% (con alternancia alcalde/vicecalde)
	Regidores y sus suplentes	33%
Proyecto de Ley de Partidos	Candidaturas congresuales y municipales, excepto alcaldes y senadores	33%
Proyecto de Reforma a la Ley Electoral	Candidaturas congresuales y municipales, excepto alcaldes y senadores	50% (con alternancia en lista de diputados y alcaldes)

Fuente. Elaboración propia

Sin embargo, el mismo día fue promulgada la Ley No. 13-00 que modificó la antigua Ley de Municipios No. 3455 y estipuló que los partidos debían incluir al menos una mujer en las candidaturas a síndico o a las de vicesíndico de cada municipio. Esto quiere decir que cuando un partido presentare un candidato a síndico, debía presentar una candidata a vicesíndica y viceversa. Este dispositivo se mantuvo en el artículo 34 de la nueva Ley de Municipios No. 176-07.

El Proyecto de Ley de Partidos y Agrupaciones Políticas no modificaría el marco legal vigente en cuanto al porcentaje de candidatas que debe presentar cada partido, ya que hace referencia a la Ley Electoral y al 33.33% de candidaturas femeninas en ella previsto. No obstante, detalla la forma de aplicación de la cuota femenina, lo que hasta ahora había sido hecho por resoluciones de la JCE: cuando las precandidatas no obtengan suficiente votación para constituirse como candidatas en un 33.33% de los cargos de la lista de candidaturas plurinominales, los precandidatos menos votados serán sustituidos por las precandidatas

más votadas. Esta forma evitaría el principio de alternabilidad aplicado en las resoluciones de la JCE, que en 2010 estableció la colocación de una mujer cada tres posiciones. Acorde con el Proyecto de Ley de Partidos, las mujeres podrían ser siempre las últimas de las listas.

Sin embargo, meses después de que la JCE presentara el Proyecto de Ley de Partidos, introdujo al Congreso el Proyecto de Reforma a la Ley Electoral, que sí contempla cambios significativos en la cuota femenina, lo que debe considerarse como una variación a la propuesta inicial del órgano electoral.

En este caso, el 50% de los candidatos a diputados y regidores deberán ser mujeres. Más significativo aún es que “todas las propuestas de candidaturas utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo, es decir, mujer-hombre u hombre-mujer, de forma que dos personas del mismo sexo no podrán estar en forma consecutiva en la propuesta”. La alternancia en las listas garantiza no sólo que el 50% de los nominados sea de sexo femenino, sino que efectivamente resultarán electas en una proporción muy similar, siempre y cuando las listas sean cerradas y bloqueadas. Esa modalidad se opone al voto preferencial (listas cerradas y desbloqueadas) eliminado por una resolución de la JCE en octubre de 2010, luego de las elecciones. Las listas cerradas y desbloqueadas son contempladas en el Proyecto de Reforma a la Ley Electoral de la JCE.

Cuota femenina en la legislación de América Latina

De los diecisiete países de América Latina contemplados en este análisis, solo Chile, Colombia, El Salvador y Guatemala (24%) no establecen en sus legislaciones un mínimo de candidaturas para ser otorgadas a la mujer. En Colombia, una ley de cuota femenina que establece el 30% de las candidaturas de los partidos fue declarada inconstitucional en 2001; sin embargo, existe y está vigente en ese país, una ley de cuota femenina de igual porcentaje para cargos administrativos del gobierno.

Entre los países que tienen ley de cuota para la presentación de candidaturas a cargos electivos, Uruguay simplemente establece que

TABLA 6 CUOTA FEMENINA EN LA LEGISLACIÓN DE 17 PAÍSES DE AMÉRICA LATINA		
País	Ámbito	Cantidad de candidatas
Argentina	Parlamento nacional y legislaturas provinciales	30%
Bolivia	Senadurías y diputaciones de la Asamblea plurinacional, asambleístas departamentales y regionales, consejos municipales y otras autoridades electivas, titulares y suplentes.	50%, principio de equivalencia (alternancia).
Brasil	Legislativo nacional y municipal	30%
Chile	No contempla	NA
Colombia	No contempla. La antigua ley fue declarada inconstitucional.	NA
Costa Rica	Todos los cargos de elección popular	50%, principio de alternancia.
Ecuador	Elecciones pluripersonales (legislativas y municipales)	50%, principio de paridad y alternancia.
El Salvador	No contempla	NA
Guatemala	No contempla	NA
Honduras	Congreso Nacional, Parlamento Centroamericano y nivel municipal, excluyendo los cargos uninominales.	30%
México	Candidaturas a senadurías y diputaciones elegidas por sistema proporcional, excluyendo las que corresponden a elección por mayoría relativa.	40%
Nicaragua	Cargos municipales	50%, alternancia
Panamá	Cargos de elección popular	30%
Paraguay	Cargos de elección popular	20%, alternancia cada cinco puestos.
Perú	Cargos de elección popular	30%
Uruguay	Incluir personas de ambos sexo	NA
Venezuela	Cargos legislativos y municipales	50%, paridad y alternancia (40% en casos en que no sea posible).

Fuente: Elaboración propia

las candidaturas deben estar compuestas por personas de ambos sexos, sin especificar porcentaje. De esa forma, una interpretación literal de la norma señala que el mínimo es al menos una candidata.

De los restantes doce países, nueve aplican la cuota femenina, tanto en el ámbito legislativo como en el municipal. Son excepciones Argentina, México y Nicaragua. En los dos primeros, la previsión se limita al plano legislativo, mientras que en Nicaragua se modificó la ley en marzo de 2012 con el objetivo de instituir la Ley de Cuota Femenina a escala municipal. Cabe destacar que esta nación centroamericana, sin contar con una ley de cuota en el ámbito legislativo, es el país con mayor representación legislativa femenina –dentro de los diecisiete considerados en este estudio–, de acuerdo con datos del Mapa de Mujeres en la Política elaborado por la ONU, correspondiente a enero de 2012.

Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua y Venezuela han dado el paso propuesto en el Proyecto de Reforma a la Ley Electoral dominicano: establecer el 50% de las candidaturas para cada sexo basado en el principio de alternancia en las listas. En Venezuela fue establecido mediante una resolución del órgano electoral como interpretación a la Constitución de 2008. En Nicaragua, como fue dicho, queda limitado al plano municipal.

Como ha de esperarse, estos últimos países, a excepción de Ecuador, utilizan listas cerradas y bloqueadas para las circunscripciones plurinominales (como las que han correspondido a las regidurías en el caso dominicano).

Consideraciones finales

La aplicación de la cuota femenina en República Dominicana y en otros países significó un aumento de la cantidad de representantes efectivamente electas, confirmando que su implementación contribuye a fomentar la participación de la mujer en la política. Pese a ello, su aplicación devela una gran complejidad en el sistema electoral y de partidos. Muchas veces se han producido réplicas sobre la justeza de

que un precandidato sea despojado de su candidatura por una precandidata menos votada.

No obstante, la complejidad supera ese ámbito particular y extiende el debate, por un lado, a las concepciones sobre la democracia desde la que se parte; por el otro, a las reglas de juego que determinan el sistema electoral.

De esa forma, se puede partir de la concepción de justicia social, que prioriza la igualdad entre ciudadanos, o de la concepción liberal de la democracia, que prioriza la libertad de elección. Aunque estas dos concepciones no son opuestas y deben complementarse en una suerte de codependencia, en la práctica, tomar una u otra perspectiva ha dado origen a los grandes antagonismos filosófico-políticos y económicos de los últimos siglos.

Por último, la contrastación de los dos proyectos de ley de la JCE pone de manifiesto la complicada labor legislativa que en estos momentos se realiza en el Congreso. El hecho de que el Proyecto de Ley de Partidos haya sido sometido antes que el de Reforma a la Ley Electoral y la mediatización que de él han hecho actores políticos puede ir en detrimento de la coherencia del proceso de reforma. El porcentaje de la cuota femenina es ejemplo de ello.

IV. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO A LOS PARTIDOS

El financiamiento a los partidos políticos, que puede ser público o privado, es uno de los temas de mayor interés a la hora de discutir un marco legal para organizaciones políticas. Por el lado positivo, el financiamiento público reduce su dependencia de los grupos de intereses económicos y los hace menos vulnerables al crimen organizado; por el lado negativo, este tipo de financiamiento puede crear una fuerte dependencia estatal y llevar a la pérdida de contacto con la sociedad (Gidlund, en Zovatto, 2007).

La legislación latinoamericana en este sentido tiende a favorecer el financiamiento mixto, que combina el público y privado, con distinto alcance y nivel de restricción.

TABLA 7 LEGISLACIÓN DOMINICANA SOBRE FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS Y CAMBIOS PROPUESTOS POR EL PROYECTO DE LEY DE PARTIDOS				
Legislación	Fuente de financiamiento	Umbral de exclusión	Asignación proporcional	Asignación igualitaria
Ley No. 275-97	Consignación en el presupuesto del 0.25% de los ingresos nacionales.	No contempla más que tener/mantener el reconocimiento [¶] .	75% distribuido en proporción a los votos válidos obtenidos por cada partido.	25% distribuido igualitariamente entre los partidos con candidaturas aprobadas.
Ley No. 289-05, modifica la Ley No. 275-97 y deroga la Ley No. 78-05.	Consignación en el presupuesto del 0.25% de los ingresos nacionales ^{¶¶} .	No contempla más allá de tener registro, pero solo los partidos con más de 5% de los votos participan en la asignación igualitaria de la mayoría de los fondos.	8%. Se asigna a los partidos con menos del 5% en proporción a los votos obtenidos en los últimos comicios.	92%, de los cuales 80% se asigna a los partidos con más de 5% de los votos válidos y 12% a los que no alcanzaron el 5% y los de nuevo reconocimiento.
Proyecto de Ley de Partidos		No contempla, más que tener/mantener el reconocimiento.	80% se asigna a los partidos en proporción a los votos obtenidos en los últimos comicios.	20% se asigna a todos los partidos.

Fuente: Elaboración propia.

[¶] Para tener derecho al financiamiento público, los partidos sólo necesitan obtener o mantener el reconocimiento que otorga la Junta Central Electoral (JCE). A pesar de que la mayoría no obtiene el 2% de los votos válidos, logran conservar su reconocimiento mediante alianzas con los partidos grandes, con las que adquieren representación congresual o municipal.

^{¶¶} En años electorales esa cifra se multiplica por dos.

En este capítulo se analizan los criterios de distribución del financiamiento público directo partidario en América Latina; es decir, bajo qué criterios y condiciones se asignan fondos del erario público a los partidos políticos. Como se explicó en la introducción, no se contempla el financiamiento público exclusivamente electoral, que muchas veces responde a otros criterios, sino el permanente a los partidos.

De 17 países investigados para este trabajo, solo once son considerados en el análisis. Chile, El Salvador, Honduras y Nicaragua fueron excluidos debido a que únicamente otorgan financiamiento electoral y no cuotas periódicas o montos totales destinados a formar un fondo partidario permanente para actividades regulares. Bolivia y Venezuela también son excluidos, ya que no conceden financiamiento público a los partidos.

El caso dominicano

En 1997, la Ley No. 275-97 estableció por primera vez el financiamiento público directo a los partidos políticos en República Dominicana. En su forma original, la asignación fue altamente proporcional a la fuerza electoral y por consiguiente, muy favorable a los partidos grandes. En 2005, las modificaciones introducidas por la Ley No. 289-05, establecieron una asignación más igualitaria, pero que excluye de la mayor parte de los recursos a los partidos que no obtienen al menos 5% de los votos válidos.

La tabla 7 muestra los cambios ocurridos en la legislación dominicana y lo que establece el Proyecto de Ley de Partidos Políticos que cursa en el Congreso. Como se observa, el proyecto se inclina a favor de que la asignación de fondos públicos a los partidos políticos se haga en proporción a la fuerza electoral y deja solo el 20% a la distribución igualitaria. De aprobarse como fue sometido por la JCE, el país volvería a un marco similar al establecido por la antigua Ley No. 275-97.

La experiencia latinoamericana

Fuente de financiamiento

El monto total de la contribución estatal permanente a los partidos políticos es determinado de forma distinta en cada país. Pese a las diferencias, los criterios se pueden agrupar en cuatro: (i) dando un valor monetario a cada voto, (ii) dando un valor monetario a cada ciudadano inscrito en el registro, (iii) consignando un porcentaje fijo de los ingresos o egresos estatales del presupuesto, (iv) consignando un monto absoluto anual en el presupuesto. En algunos países se contemplan otras fuentes adicionales, como los ingresos estatales por concepto de multas.

En cuatro (36%) de los once países latinoamericanos con financiamiento estatal a la actividad partidaria, el monto anual del mismo se determina multiplicando los votos por una cantidad determinada, un valor monetario que suele ser ajustable, estos son: Guatemala, Paraguay, Uruguay y Perú. Mientras los tres primeros toman en cuenta los votos válidos, Perú considera los votos emitidos. Sin embargo, en este último caso la norma se aplica de forma que, a la hora de la distribución del total, el 100% es formado sólo por los votos válidos obtenidos por los partidos que tienen derecho al financiamiento.

En Brasil, Colombia y México (27% de la muestra), el monto total es determinado por la cantidad de inscritos en el registro electoral, en tanto que Costa Rica, Ecuador y Panamá establecen un porcentaje fijo consignable en el presupuesto (en el caso de Costa Rica, como porcentaje del producto interno bruto). Argentina es el único país en el que el monto del financiamiento no está establecido por ley.

El umbral para el financiamiento (condiciones mínimas para el financiamiento)

De los once países de América Latina considerados en este análisis, cinco (45%) contemplan algún tipo de condición mínima adicional (umbral), más allá del registro, para acceder a fondos públicos. En Argentina se considera una cantidad porcentual de votos; en Costa Rica

y Guatemala se prescribe una condición disyuntiva o supletoria: los partidos deben alcanzar un porcentaje de votos (4 y 5 por ciento, respectivamente) o en su defecto, tener representación congresual, mientras que en Perú y Uruguay, es preciso tener representación congresual.

En cuatro de estos países, los partidos que no alcanzan el umbral mínimo establecido quedan excluidos por completo de la recepción de fondos. Sólo Argentina excluye únicamente de una parte de los mismos (la mayor parte), tal como sucede en la legislación actual dominicana. La diferencia es que mientras en Argentina es obligatorio obtener una cantidad de votos equivalente al 1% del total de inscritos en el padrón, en República Dominicana se ha establecido el 5% de los votos validos del último proceso electoral. En ese tenor, el Proyecto de Ley de Partidos presentado por la JCE eliminaría todo umbral cuantitativo, lo que equivale a decir que todo partido, por el hecho de estar registrado, tendría acceso a la totalidad del financiamiento público.

Distribución de los fondos públicos

En general, los fondos públicos asignados a los partidos se distribuyen en proporción a la fuerza electoral y/o a la representación parlamentaria, aunque también existe la distribución equitativa de los mismos. Rara vez se utiliza uno solo de estos criterios: mayormente se recurre a un criterio mixto, según el cual una parte se consigna igualmente entre todos los partidos y la otra, de acuerdo a los votos o escaños congresuales obtenidos.

De los once países considerados, siete (64%) usan el criterio mixto para la distribución de los fondos públicos entre los partidos; los cuatro restantes (Costa Rica, Guatemala, Paraguay y Uruguay) lo hacen de forma proporcional y ninguno utiliza la distribución igualitaria como único criterio.

Consideraciones finales

De este rápido análisis se concluye que la legislación latinoamericana prioriza la distribución proporcional del financiamiento público per-

manente a los partidos políticos (fondo partidario). Esto es, los fondos se distribuyen en proporción a los votos válidos obtenidos en el último proceso electoral. El valor medio de esa proporción ronda el 79% y los montos asignados de forma igualitaria promedian el 21%.

El Proyecto de Ley de Partidos y Agrupaciones Políticas de la JCE sigue, en este sentido, la tendencia latinoamericana. Sin embargo, cabe observar que muchos de los países de la región están realizando reformas políticas en las que se contemplan distribuciones más igualitarias de los fondos públicos.

La interpretación literal del proyecto de la JCE eliminaría el dominio sobre el 80% de los fondos que tienen los tres partidos que regularmente superan el 5% de los votos válidos. La distribución altamente proporcional que contempla el proyecto, incrementaría ligeramente la proporción de los ingresos que reciben los partidos emergentes, pero notablemente la de los dos partidos mayoritarios. El aumento de los partidos emergentes sería a costa del tercer partido grande, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

El PRSC ha recibido tradicionalmente los mismos fondos que el Partido Revolucionario Dominicano y el Partido de la Liberación Dominicana (salvo en 2009 y 2010). Sin embargo, desde el 2004, la cantidad de votos obtenidos por esta agrupación ha sido varias veces menor a la recibida por el PLD y el PRD. El paso al modelo de repartición altamente proporcional significaría que el PRSC, que recibió el 26.67% del monto asignado a los partidos, apenas obtendría alrededor de 6%.

TABLA 8 FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

País	Fuente de financiamiento	Umbral de exclusión	Fondos proporcionales	Fondos igualitarios
Argentina	La cantidad que establezca anualmente la Ley General de Presupuesto, más los recursos provenientes de multas electorales y otros.	No se contempla un umbral absoluto, pero sólo los partidos que obtienen más del 1% participan en la distribución de los fondos distribuidos en proporción a la fuerza electoral.	80%, en proporción a la fuerza electoral.	20% entre todos los partidos.
Brasil	Contribución presupuestaria igual al número de electores inscritos en el padrón multiplicado por 35 centavos (en valores de 1995).	No contempla, más que tener/mantener el reconocimiento.	95%, en proporción a la fuerza electoral.	5% entre todos los partidos.
Colombia*	150 pesos colombianos (0,08 USD) por cada ciudadano inscrito en el Censo Electoral.	No contempla, más que tener/mantener el reconocimiento.	89%, de los cuales 62.50% en proporción a la cantidad de curules obtenidos y 37.50% en proporción a la fuerza electoral, de acuerdo a una reglamentación anual.	11% entre todos los partidos.

* La Ley Partidos Políticos de Colombia establece literalmente un 50% en proporción a la cantidad de curules obtenidos y un 40% en proporción a la fuerza electoral, de acuerdo a una reglamentación anual. A esto se agrega un 10% para ser repartido entre todos los partidos. Sin embargo, de forma jurisdiccional se estableció que este último 10% no era entregable debido a vacíos en la Ley. Los valores que aparecen en la tabla han sido ajustados como proporción del 90% que se entrega a los partidos. Ver Misión de Observación Electoral (2010).

TABLA 8 FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

País	Fuente de financiamiento	Umbral de exclusión	Fondos proporcionales	Fondos igualitarios
Costa Rica	0.19% del PIB del año tras anterior (Constitución Política), monto aprobado para cuatro años.	Al menos 4% de los votos válidos o un diputado.	100%, en proporción a la fuerza electoral.	0%
Ecuador**	0.03% de los egresos fiscales constantes del presupuesto general del Estado.	Al menos: 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas nacionales; o tres representantes a la Asamblea Nacional; u 8% de las alcaldías, o un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.	41%, en proporción a la fuerza electoral.	59%
Guatemala	El equivalente a 2 USD por cada voto válido de los partidos que obtuvieron más del 5% u obtuvieron representación legislativa.	Obtener al menos 5% de los votos válidos o tener representación legislativa.	100%, en proporción a la fuerza electoral.	0%
México	El equivalente al 65% del salario mínimo diario en el Distrito Federal, multiplicado por la cantidad de electores (Constitución Política).	No contempla, más que tener/ mantener el reconocimiento.	70%, en proporción a los votos válidos obtenidos.	30% entre todos los partidos políticos.

** La ley de Ecuador especifica 1.5% para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral, 50% en forma igualitaria y 35% en proporción a la fuerza electoral. El 50% equivale a 59% del financiamiento permanente público directo, el 35% al 41%.

TABLA 8 FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

País	Fuente de financiamiento	Umbral de exclusión	Fondos proporcionales	Fondos igualitarios
Costa Rica	0.19% del PIB del año tras anterior (Constitución Política), monto aprobado para cuatro años.	Al menos 4% de los votos válidos o un diputado.	100%, en proporción a la fuerza electoral.	0%
Ecuador**	0.03% de los egresos fiscales constantes del presupuesto general del Estado.	Al menos: 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas nacionales; o tres representantes a la Asamblea Nacional; u 8% de las alcaldías, o un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.	41%, en proporción a la fuerza electoral.	59%
Guatemala	El equivalente a 2 USD por cada voto válido de los partidos que obtuvieron más del 5% u obtuvieron representación legislativa.	Obtener al menos 5% de los votos válidos o tener representación legislativa.	100%, en proporción a la fuerza electoral.	0%
México	El equivalente al 65% del salario mínimo diario en el Distrito Federal, multiplicado por la cantidad de electores (Constitución Política).	No contempla, más que tener/ mantener el reconocimiento.	70%, en proporción a los votos válidos obtenidos.	30% entre todos los partidos políticos.

** La ley de Ecuador especifica 1.5% para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral, 50% en forma igualitaria y 35% en proporción a la fuerza electoral. El 50% equivale a 5.9% del financiamiento permanentemente público directo, el 35% al 41%.

V. FINANCIAMIENTO PRIVADO A LOS PARTIDOS

En el capítulo anterior se abordaron los criterios de distribución del financiamiento público directo a los partidos y se contrastó la legislación dominicana vigente y el Proyecto de Ley de Partidos de la Junta Central Electoral (JCE) con la de otros países latinoamericanos. Este capítulo repite el ejercicio, orientando el análisis hacia la regulación del financiamiento privado.

El financiamiento privado a los partidos constituye un tema de vital importancia para la democracia. Su baja regulación tiende a aumentar la influencia de grupos económicos, a disminuir la equidad en la competencia política y electoral y abre una puerta a la participación del crimen organizado con el lavado de dinero. (Ver Zovatto, 2007).

Financiamiento privado a los partidos en la legislación dominicana

En República Dominicana, el financiamiento a los partidos políticos es mixto, admite tanto el público como el privado, siguiendo la tendencia latinoamericana. Consciente de los riesgos, la Ley Electoral No. 275-97 delimita las fuentes lícitas de este financiamiento –que en general se circunscriben a las contribuciones de personas naturales y jurídicas nacionales– y prohíben de manera explícita la participación de empresas que caigan dentro de la aplicación de la Ley de Inversión Extranjera.

Sin embargo, el marco regulador ha sido insuficiente. El hecho de que la ley no prohíba las contribuciones anónimas y que tampoco establezca límites a las contribuciones individuales constituye un significativo vacío.

El Proyecto de Ley de Partidos de la JCE contempla la prohibición de las contribuciones anónimas, salvo las colectas públicas, y establece un límite al aporte máximo que una persona física o jurídica puede hacer a un partido, el cual equivale al 0.5% de la suma correspondiente al partido que mayor cantidad de fondos públicos tenga asignada.

En 2012, el Estado desembolsó RD\$374,189,000.00 a cada uno de los tres partidos que superaron el 5% de los votos en 2010 (PLD, PRD y PRSC). Se trata del mayor monto de fondos públicos desembolsado a un partido político. De acuerdo con lo antes expuesto, la donación máxima de un particular a un partido político para 2012 tendría el tope de RD\$1,870,945.00, de haber estado vigente la ley de partidos.

En cuanto a la prohibición de las contribuciones hechas por personas jurídicas extranjeras, el proyecto contempla como excepción las provenientes de organizaciones extranjeras de carácter académico, destinadas a la formación política. De igual forma, no prohíbe de manera explícita las contribuciones hechas por contratistas del Estado, contrario a la tendencia latinoamericana.

Financiamiento privado en América Latina

Los 17 países latinoamericanos considerados para este trabajo permiten alguna forma de financiamiento privado a los partidos. Sin embargo, se observan particularidades en cuanto a los límites y las prohibiciones.

El 94% de las naciones estudiadas (16 Estados) tiene alguna disposición que restringe el financiamiento por personas jurídicas extranjeras. El Salvador no dispone al respecto; Nicaragua no lo prohíbe directamente, pero establece que este tipo de donaciones debe estar orientado a la capacitación. México prohíbe incluso las donaciones de ciudadanos mexicanos residentes en el exterior.

De los quince países que prohíben expresamente los aportes de personas jurídicas extranjeras, en ocho de ellos (Bolivia, Brasil, Ecuador, Honduras, México, Paraguay, Uruguay y Venezuela) no se plantean excepciones; en seis (Colombia, Costa Rica, Guatemala, Panamá, Paraguay y Perú) se exceptúan las contribuciones destinadas a la formación política o asistencia técnica, como en el caso del Proyecto de Ley de la JCE; en Argentina, las personas jurídicas extranjeras pueden colaborar con los partidos siempre y cuando residan en el país.

Solo cuatro países (Costa Rica, Honduras, México y Paraguay), correspondientes al 29% de la muestra, prohíben los aportes empresariales a los partidos permanentemente. Ecuador los restringe durante las campañas electorales y Colombia se limita a vedarlos durante las campañas electorales presidenciales.

De los doce países que permiten el financiamiento empresarial, siete prohíben las donaciones por parte de empresas contratistas del Estado o copropietarias de negocios con el gobierno. En Brasil, Panamá y Perú no está permitida la cooperación de empresas que tengan participación estatal, mientras que en Argentina y Venezuela la prohibición hace referencia a todas las empresas concesionarias del Estado. En Colombia solo se refiere a contratistas del Estado cuyos ingresos provengan en más del 50% de los contratos con el gobierno, y en Chile, cuando representan más del 40%. En Uruguay el impedimento recae sobre las compañías que provean servicios por más de un monto determinado que varía anualmente, y en Ecuador incluye no solo a empresas, sino también a personas que tengan cualquier clase de contrato de servicios o de obras con el Estado.

En dieciséis de los diecisiete países hay restricciones a las contribuciones anónimas, aunque Chile, Perú y Uruguay sólo las prohíben después de un determinado monto. El único caso que reproduce el vacío legislativo de República Dominicana es El Salvador, donde no existen restricciones a las contribuciones anónimas.

En siete países (41% del total estudiado) no hay restricción aplicable al monto que un donante pueda aportar a los partidos. Estos países son Costa Rica, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Venezuela. Sin embargo, debe recordarse que en México y Costa Rica los aportes quedan muy limitados, ya que no se permiten donaciones de personas jurídicas. En Brasil, Chile, Colombia y Paraguay no hay topes en las contribuciones ordinarias a los partidos, pero sí en las de campaña. En Argentina, Bolivia, Guatemala, Perú y Uruguay aplican los mismos parámetros a los aportes hechos para sus actividades regulares que a las de campañas electorales. Ecuador tiene previsiones para ambos renglones.

El límite a las contribuciones de un donante a un partido se determina de distintas maneras. En el caso de Ecuador, como en el proyecto de Ley de Partidos de la JCE, es un porcentaje: el 10% de los fondos públicos asignados; en Argentina y Guatemala es un porcentaje del total de gastos permitidos por partido para la campaña electoral, mientras que en otros países hace referencia a una cantidad de unidades ajustables anualmente (unidades indexadas, en Uruguay; unidades impositivas, en Perú).

Consideraciones finales

El Proyecto de Ley de Partidos y Agrupaciones Políticas de la JCE implementará importantes avances en torno a la regulación de las fuentes de ingreso de los partidos políticos. En muchos aspectos esa regulación entraría en consonancia con avances de la región frente a los cuales la legislación dominicana ha quedado rezagada. Las limitaciones a las contribuciones privadas y la prohibición de las que tienen carácter anónimo son ejemplo de ello.

No obstante, quedan por considerar restricciones explícitas a empresas contratistas del Estado o empresas con participación del Estado.

En otro orden, el proyecto de la JCE se enfoca en las contribuciones hechas a los partidos y deja de lado las donaciones a los candidatos. En países como Guatemala y Perú, es obligatorio que estos aportes sean canalizados a través de los partidos que los nominan. Si eso se combina con la condición de que sólo los partidos tengan capacidad para contrataciones de publicidad proselitista, se podría asegurar el impacto que se espera de mecanismos de control contenidos en el proyecto como son la cuenta única y la nómina de contribuyentes.

Tabla 9 Legislación dominicana sobre financiamiento privado a los partidos y cambios propuestos por la JCE					
Legislación	Empresas privadas	Personas jurídicas con capital extranjero	Empresas contratistas del Estado o con participación estatal	Contribuciones anónimas	Límites a las contribuciones que puede hacer un donante privado
Ley No. 275-97	No prohíbe	Prohíbe	No prohíbe	No prohíbe	No establece
Proyecto de Ley de Partidos	No prohíbe	Prohíbe, salvo el destinado a la formación política.	No prohíbe	Prohíbe, salvo colectas públicas.	0.5% de los fondos públicos correspondientes al partido con mayor asignación.

Fuente: Elaboración propia.

VI. ACCESO DE LOS PARTIDOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El rol de los medios de comunicación se torna cada vez más importante en el certamen electoral y el acceso a ellos por parte los partidos políticos es el punto central de los mismos. Por tal razón, junto al criterio de distribución del financiamiento público y la regulación del financiamiento privado –abordados en los capítulos precedentes– este tema completa una trilogía decisiva para la definición de elecciones verdaderamente competitivas.

Este capítulo plantea las principales preocupaciones en torno a las regulaciones concernientes al acceso de los partidos a los medios de comunicación, en el sentido de que los medios estatales –en cumplimiento de las funciones que les asigna la ley– y los medios privados –movidos por el afán de lucro– cumplen la función social de canalizar los mensajes de las organizaciones que contienden en el proceso electoral. La regulación de esa función social busca promover la equidad

en las oportunidades que tienen los partidos de incidir en la valoración que los votantes hacen de sus candidatos y sus ofertas electorales.

Otro punto tratado es el concerniente a las restricciones a la publicidad gubernamental durante el período electoral. La rentabilidad electoral que perciben los partidos de gobierno de la publicidad estatal se opone a la necesaria vulnerabilidad electoral de los mismos. Dicha vulnerabilidad, acorde con el científico político Stefano Bartolini (1999), es una de las características de las elecciones competitivas.

El acceso partidario a los medios en República Dominicana

La legislación electoral dominicana ha sido sumamente tímida en regular el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, limitándose a establecer el uso gratuito de los medios de comunicación estatal.

Además de la anterior, otra medida legal tendiente a la igualdad está contenida en el artículo 94 de la Ley Electoral No. 275-97, que establece que los medios no podrán impedir o restringir sus servicios a los partidos políticos que estén dispuestos a pagar las tarifas acostumbradas para utilizarlos, que no podrán ser mayores para la actividad política que las que se pagan por dichos espacios. Esta medida ha sido incluida en la propuesta de reforma a la Ley Electoral, estableciendo como novedad que la tarifa a las organizaciones políticas será determinada por el promedio de las tarifas cobradas por cada empresa durante los seis meses anteriores a la apertura de la campaña electoral.

El Proyecto de Ley de Partidos sometido al Congreso por la JCE propone la regulación de la publicidad gubernamental durante el período de campaña. El párrafo 2 del artículo 53 del proyecto establece:

Se prohíbe el uso de recursos públicos provenientes de cualquiera de los poderes e instituciones del Estado, incluyendo los ayuntamientos municipales, para financiar actividades de rentabilidad electoral particular, inclusive aquellas que se deriven de inauguraciones oficiales de obras construidas por cualquiera de sus instancias durante el período

correspondiente a seis (6) meses antes del día de las elecciones generales convocadas para cualquiera de sus niveles.

TABLA 10 ACCESO DE LOS PARTIDOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DOMINICANA Y EN LOS PROYECTOS DE LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE REFORMA ELECTORAL

Legislación	PUBLICIDAD ESTATAL		PUBLICIDAD PRIVADA		
	Asignación de cuotas gratuitas	Limitación de publicidad gubernamental durante campaña	Asignación de cuotas gratuitas	Compra ilimitada	Compra limitada
Ley No. 275-97	Sí	No	No	Sí	No
Proyecto de Ley de Partidos	-	Sí	-	-	-
Proyecto de Reforma a la Ley Electoral	Sí	-	No	Sí	No

Fuente: Elaboración propia.

La propuesta de Reforma a la Ley Electoral complementa el proyecto de los partidos políticos al disponer, como la legislación actual, el acceso gratuito de las organizaciones partidarias a los medios de comunicación del Estado. Sin embargo, en ambas propuestas de la JCE quedó pendiente el uso gratuito de los medios privados, los cuales suelen tener mucha mayor audiencia que los estatales. Lo mismo ocurre con el establecimiento de límites a la compra de publicidad privada: tampoco fue considerado en los proyectos de la JCE.

El acceso partidario a los medios en América Latina

De los diecisiete países considerados en este trabajo, catorce permiten el acceso gratuito de los partidos a los medios de comunicación públicos o privados durante el período electoral. En nueve de ellos (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, México, Paraguay y Perú) el acceso gratuito es válido tanto para los medios públicos como para los privados, mientras que en los cinco restantes

(Bolivia, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Uruguay), como en el caso dominicano, sólo se puede acceder gratuitamente a los medios estatales. Costa Rica, Honduras y Venezuela no permiten el uso sin cargos de ambos tipos de medios.

Sobre la compra de publicidad, de los países considerados, doce permiten la contratación privada de espacios publicitarios y cinco la prohíben, siendo estos últimos Argentina, Brasil, Chile, Ecuador y México, cinco de las naciones que disponen el acceso gratuito a publicidad tanto en medios de comunicación estatales como en los privados.

De los doce países que permiten la compra de publicidad privada, en cinco de ellos (Costa Rica, El Salvador, Honduras, Panamá y Uruguay) es permitida la compra ilimitada de publicidad, mientras que en los siete restantes (Bolivia, Colombia, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela) se establecen límites.

Partiendo de los cuatro aspectos considerados hasta el momento y de acuerdo con el grado de regulación del acceso a los medios, los países se pueden dividir en seis categorías. En la primera figuran Costa Rica y Honduras, países que no prevén el uso gratuito de los medios, permiten la contratación privada de publicidad y no ponen límites a la cantidad de la misma que puedan contratar los partidos.

Panamá y Uruguay entran en la segunda categoría: permiten el acceso gratuito a los medios estatales, la contratación privada de publicidad y no ponen límites directos a esa contratación. En este grupo se encuentra también República Dominicana, donde continuará si los proyectos son aprobados por el Congreso en su redacción actual.

El Salvador se encuentra solo en la tercera categoría: establece el acceso gratuito a medios públicos y privados, permite la contratación privada de publicidad y no pone límites a la cantidad de espacios contratables.

Bolivia, Guatemala, Nicaragua y Venezuela entran en una cuarta categoría: contemplan el acceso gratuito a medios de comunicación estatal y permiten la contratación privada, aunque la limitan a una cantidad determinada de espacios o tiempo.

Colombia, Paraguay y Perú, además de encajar en la categoría anteriormente descrita, le añaden a la misma el acceso gratuito a los medios privados.

Por último, Argentina, Brasil, Chile, Ecuador y México permiten el acceso gratuito a los medios, pero prohíben la contratación privada (en el caso de Chile, el impedimento refiere a la televisión abierta).

Un último aspecto a considerar es la limitación a la publicidad estatal durante la campaña, entendida esta como aquella, diferente a la de los órganos electorales, dirigida a promocionar el buen desempeño del gobierno (inauguraciones, ejecución de proyectos, etcétera). Con este mecanismo se pretende evitar que el partido en el gobierno (central, municipal, estatal o congresual) tenga una cuota extra de propaganda, denominada por los partidos de oposición como “publicidad electoral enmascarada”.

Argentina, Bolivia, Ecuador, Guatemala, México, Panamá y Perú son los siete países con legislaciones que establecen limitaciones a la publicidad estatal durante el período electoral. La limitación varía significativamente de país a país, por ejemplo:

En Argentina, la prohibición refiere a los últimos quince días anteriores al día de las elecciones, siendo, por su corta duración, el más benigno de los siete países.

Panamá no prohíbe la publicidad estatal, pero indica que el Gobierno no utilizará más cuñas que el promedio de las utilizadas durante los seis meses que anteceden a las votaciones. La limitación abarca el período del último mes antes de las elecciones.

En Guatemala, la restricción recae sobre los funcionarios, quienes no podrán aparecer en la publicidad, y sobre las inauguraciones de obras, que no se harán públicas.

En Bolivia, Ecuador, México y Perú la prohibición es universal: no está permitida la publicidad estatal mientras dure la campaña electoral.

TABLA 11 ACCESO DE LOS PARTIDOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LAS LEGISLACIONES ELECTORALES DE DIECISIETE PAÍSES DE AMÉRICA LATINA.

País	PUBLICIDAD ESTATAL		PUBLICIDAD PRIVADA		
	Acceso gratuito a medios estatales	Limitación de publicidad gubernamental durante campaña	Acceso gratuito a medios privados	Compra ilimitada	Compra limitada
Argentina	Sí	Sí	Sí	No	No
Bolivia	Sí	Sí	No	No	Sí
Brasil	Sí	No	Sí	No	No
Chile	Sí	No	Sí	No en televisión abierta	No en televisión abierta
Colombia	Sí	No	Sí	No	Sí
Costa rica	No	No	No	Sí	No
Ecuador	Sí	Sí	Sí	No	No
El Salvador	Sí	No	Sí	Sí	No
Guatemala	Sí	Sí	No	No	Sí
Honduras	No	No	No	Si	No
México	Sí	Sí	Sí	No	No
Nicaragua	Sí	No	No	No	Sí
Panamá	Sí	Sí	No	Sí	No
Paraguay	Sí	No	Sí	No	Sí
Perú	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Uruguay	Sí	No	No	Sí	No
Venezuela	No	No	No	No	Sí

Fuente: Elaboración propia.

TABLA 12	LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD ESTATAL DURANTE EL PERÍODO ELECTORAL EN LEGISLACIONES ELECTORALES DE 17 PAÍSES DE AMÉRICA LATINA.
País	Límites a la publicidad estatal
Argentina	Durante los quince días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las primarias, abiertas simultáneas y obligatorias y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas.
Bolivia	Está prohibida cualquier propaganda gubernamental en medios de comunicación desde treinta días antes hasta las veinte horas del día de los comicios.
Brasil	No hay límites en la ley.
Chile	No hay límites en la ley.
Colombia	No hay límites en la ley.
Costa Rica	No hay límites en la ley.
Ecuador	Durante el período de campaña electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las instituciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos para estos fines.
El Salvador	No hay límites en la ley.
Guatemala	Se prohíbe a los empleados y funcionarios públicos, así como a los contratistas del Estado, informar, dar a conocer o inaugurar públicamente obras realizadas en cumplimiento de sus funciones y participar de cualquier forma en publicidad o propaganda de las actividades, gestión u obras realizadas.
Honduras	No hay límites en la ley.
México	Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
Nicaragua	No hay límites en la ley.
Panamá	Con el fin de evitar la masificación de la propaganda o la publicidad estatal durante el proceso electoral, las instituciones públicas no podrán anunciar en un día y en un mes, en los medios de comunicación social, más cuñas, anuncios o cualquier tipo de publicidad o propaganda, de las que resulten del promedio que cada institución haya tenido durante los seis meses anteriores a dicho proceso electoral.
Paraguay	No hay límites en la ley.
Perú	Queda suspendida, desde la fecha de convocatoria de las elecciones, la realización de publicidad estatal en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública.
Uruguay	No hay límites en la ley.
Venezuela	No hay límites en la ley.

Fuente: Elaboración propia.

Consideraciones finales

Considerando las variables utilizadas en este capítulo y las clasificaciones realizadas, conviene repasar y hasta elaborar nuevas divisiones que incluyan el caso dominicano. El marco legal propuesto por la JCE ubicaría a República Dominicana en tres grupos respecto al total de países que constituyen minorías. La primera minoría concentra a los países que prohíben o limitan la publicidad estatal durante el período de campaña. La segunda la componen aquellos países que no establecen límites a la compra de publicidad privada ni la prohíben totalmente. La tercera está integrada por los países que no contemplan el acceso gratuito a los medios de comunicación privada.

Por un lado, la primera minoría favorece la competencia electoral, dentro de la cual, siete países acompañarían a República Dominicana; las últimas dos podrían considerarse, según la opinión del autor, como no favorables a la igualdad de condiciones de los partidos, cinco países compartirían –y comparten actualmente– lugar dentro de cada grupo con República Dominicana.

Por último, cabe indicar que otras variables relacionadas con el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación no fueron consideradas en este análisis, pero se plantean para consideración del lector y futuras profundizaciones. Entre las mismas están los criterios para la asignación de las cuotas gratuitas entre los diferentes partidos y las regulaciones para la colocación y selección de los medios en la publicidad privada comprada cuando está sometida a límites, entre otras.

Fuentes consultadas*

Agosto, G. y Cueto, F. (2002). *Los partidos por dentro: estructura y funcionamiento del PRD, PRSC y PLD: 1978-2002*. Santo Domingo: Centro de Estudios Sociales Padre Juan Moltavo.

Bartolini, S. (1999) Collusion, Competition and Democracy. *Journal of Theoretical Politics* (Vol. N°4, pp. 435-470).

Barreiro, L. y Soto, L. (2007). Los partidos políticos: condiciones de inscripción y reconocimiento legal. En D. Nohlen, D. Zovatto, J. Orosco y J. Thomson. (Comps.). *Tratado de derecho electoral comparado*. México: IIDH/Fondo de Cultura Económica, pp. 588-612.

Comisión Económica para América Latina (2012). Observatorio de Igualdad de Género de América Latina. Consultado por última vez el 6 de octubre de 2012 desde <http://www.cepal.org/cgi-bin/getprod.asp?xml=/oig/noticias/paginas/5/36135/P36135.xml&xsl=/oig/tpl/p18f.xsl&base=/oig/tpl/top-bottom-decisiones.xsl>

Duarte, I. (2001). Cuota femenina y voto preferencial (exposición). Consultado por última vez el 5 de octubre de 2012, desde: [http://www.pciudadana.org/documentos/publicaciones/11_\(2001\)38.Cuota_Femenina.pdf](http://www.pciudadana.org/documentos/publicaciones/11_(2001)38.Cuota_Femenina.pdf)

Freidenberg, F. (2007). Democracia interna en los partidos políticos. En Nohlen, D. Zovatto, J. Orosco y J. Thomson. (Comps.). *Tratado de derecho electoral comparado*. México: IIDH/Fondo de Cultura Económica, pp. 627-678.

Germán, A. (2008). Una década de cuota femenina en América Latina: balance y perspectivas para la participación política de la mujer (discurso). Ministerio de la Mujer. Consultado por última vez el 6 de octubre de 2012 desde: <http://mujer.gob.do/LinkClick.aspx?fileticket=7QxYORitX3g%3D&tabid=160&mid=612>

Giraldo, F. y López, J. (2006). “El comportamiento electoral y de partidos en los comicios para Cámara de Representantes de 2002 y 2006: un estudio comparado desde la reforma política”. *Colombia Internacional* 64, julio-diciembre.

Gutiérrez, P. y Zovatto, D. (Cord.). (2011). *Financiamiento de los partidos políticos en América Latina*. Ciudad de México: IDEA, UNAM, OEA.

Misión de Observación Electoral (2010). *Financiamiento electoral en Colombia*. Recuperado el 2 septiembre desde: http://www.moe.org.co/home/doc/moe_nacional/CARTILLASMOE/Cartilla%20G.pdf

Navarro, C. (2007). El acceso de los partidos a los medios de comunicación. En D. Nohlen, D. Zovatto, J. Orosco y J. Thomson. (Comps.). *Tratado de derecho electoral comparado*. México: IIDH/Fondo de Cultura Económica, pp. 795-820.

Observatorio Político Dominicano (2012). *Matriz de legislación electoral y de partidos de Latinoamérica*. Consultado por última vez el 10 de octubre de 2012 desde: www.opd.org.do.

onu Mujeres (2012). *Mujeres en la política: 2012*. Consultado por última vez el 6 de octubre de 2012 desde http://www.ipu.org/pdf/publications/wmnmap12_sp.pdf

Zovatto, D. (2007). Los partidos políticos: condiciones de inscripción y reconocimiento legal. En D. Nohlen, D. Zovatto, J. Orosco y J. Thomson. (Comps.). *Tratado de derecho electoral comparado*. México: IIDH/Fondo de Cultura Económica, pp. 744-794.

Zovatto, D. (2006). *La regulación jurídica de los partidos políticos en América Latina*. Ciudad de México: UNAM.

*Para este trabajo fueron consultadas directamente las normas electorales y de partidos de los países que se analizan en la serie, a través de los links contenidos en la Matriz de legislación electoral y de partidos de Latinoamérica, del OPD.

NORMATIVA LATINOAMERICANA CONSULTADA

Países	Organismos electorales	Normativa
1	Argentina	Cámara Nacional Electoral (CNE)
		Constitución Política de Argentina Código Electoral Ley No. 23,298, de Partidos Políticos Ley No. 26,571, de Primarias Abiertas Ley No. 26,215, de Financiamiento a los Partidos Políticos
2	Bolivia	Tribunal Supremo Electoral (CNE)
		Constitución Política del Estado Plurinacional Código Electoral Ley No. 1983, de Partidos Políticos
3	Brasil	Tribunal Superior Electoral (TSE)
		Constitución Política y Compendio de Legislación Electoral de Brasil
4	Chile	Servicio Electoral (Servel) Tribunal Calificador de Elecciones (TCE)
		Constitución Política de la República de Chile Ley 18,556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral Ley No. 18,460, sobre el Tribunal Calificador de Elecciones Ley No. 18,603, Ley Orgánica de Partidos Políticos Ley No. 19,884, Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral Ley No. 18,700 Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios
